



COMUNICADO

PARA : OPINION PUBLICA

DE : DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE
TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL DEPARTAMENTO DEL
PUTUMAYO.

ASUNTO : PROHIBICIÓN DE LA PRESTACIÓN NO AUTORIZADA DEL
SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE (TRANSPORTE ILEGAL E
INFORMAL) EN EL TERRITORIO DEL DEPARTAMENTO DEL
PUTUMAYO. FUNDAMENTO NORMATIVO, CONDUCTAS
PROHIBIDAS, RÉGIMEN SANCIONATORIO, PROCEDIMIENTO
APLICABLE Y MEDIDAS DE CONTROL.

FECHA : 18 de agosto de 2026

I. OBJETO Y FINALIDAD

El Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte del Departamento del Putumayo, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales que le confieren los artículos 2.º, 24, 209, 298, 300, 333, 334 y 365 de la Constitución Política; los artículos 2.º, 3.º y 9.º de la Ley 105 de 1993; los artículos 1.º a 9.º y 44 a 53 de la Ley 336 de 1996; los artículos 1.º, 3.º, 6.º y 7.º de la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre), y las normas reglamentarias que los desarrollan, se permite **RECORDAR, ADVERTIR E INSTRUIR** a todos sus destinatarios sobre la prohibición legal de prestar el servicio público de transporte sin la habilitación, el permiso, la autorización y los documentos exigidos por el ordenamiento jurídico, así como sobre las consecuencias administrativas, sancionatorias, civiles y patrimoniales que se derivan de tal conducta.

Este comunicado tiene por finalidad: (i) unificar el criterio jurídico y técnico de esta autoridad en materia de transporte no autorizado; (ii) informar de manera clara y previa el marco normativo aplicable, en garantía de los principios de publicidad, transparencia, buena fe y confianza legítima; (iii) advertir sobre el régimen sancionatorio vigente y sus cuantías



actualizadas para la anualidad 2026; y (iv) fijar las líneas de acción de control, coordinación y prevención que este Despacho adelantará en su jurisdicción.

Naturaleza del acto. El presente comunicado es un acto administrativo de carácter general, informativo e instructivo. No crea, modifica ni extingue obligaciones distintas de las ya establecidas en la ley y en sus reglamentos, ni sustituye el acto administrativo particular y concreto que, previo el debido proceso, deba expedirse en cada actuación sancionatoria.

II. ÁMBITO DE APLICACIÓN Y DESTINATARIOS

El presente comunicado aplica en todo el territorio del Departamento del Putumayo, respecto de las vías públicas y de las vías privadas abiertas al público, así como de los cauces y riberas navegables de su jurisdicción, en los términos del artículo 1.º de la Ley 769 de 2002.

Se dirige, sin limitarse a ellos, a los siguientes sujetos:

- Empresas de transporte habilitadas y personas naturales o jurídicas que, sin habilitación, ejecuten actividad transportadora.
- Propietarios, poseedores, tenedores, arrendatarios y administradores de vehículos automotores de servicio particular, público, oficial o diplomático.
- Conductores y motociclistas, sean o no propietarios del vehículo.
- Operadores, administradores y promotores de plataformas tecnológicas o aplicaciones de intermediación que faciliten, promuevan o coordinen el transporte de personas o cosas mediante remuneración.
- Entidades públicas de todos los órdenes, empresas industriales y comerciales del Estado, empresas privadas, contratistas, operadores petroleros y de hidrocarburos, empresas mineras, agroindustriales y de servicios que contraten transporte de personal, de estudiantes, de turistas o de carga.
- Instituciones educativas oficiales y privadas y prestadores de transporte escolar.
- Terminales de transporte terrestre automotor, estaciones de servicio y parqueaderos.
- Alcaldías municipales, secretarías, institutos y organismos de tránsito municipales del Departamento, autoridades de policía e inspecciones de convivencia y paz.
- Usuarios del servicio de transporte y comunidad en general.

III. FUNDAMENTO DE LA COMPETENCIA DE ESTE DESPACHO

- 3.1** El artículo 3.º de la Ley 769 de 2002 califica expresamente como autoridades de tránsito, entre otras, al Ministro de Transporte, a los Gobernadores y Alcaldes, a los organismos de tránsito de carácter departamental, municipal o distrital, a la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional, a los Inspectores de Policía —hoy Inspectores de Convivencia y Paz, conforme a la Ley 2492 de 2025—, a la Superintendencia de Transporte y a los agentes de tránsito. El Departamento



Administrativo de Tránsito y Transporte del Putumayo es, por tanto, autoridad de tránsito en su jurisdicción.

- 3.2 El artículo 8.º de la Ley 336 de 1996 dispone que, bajo la dirección del Gobierno Nacional a través del Ministerio de Transporte, las autoridades del Sector son las encargadas de *«la organización, vigilancia y control de la actividad transportadora dentro de su jurisdicción y competencia»*.
- 3.3 El artículo 7.º de la Ley 769 de 2002 impone a las autoridades de tránsito el deber de velar por la seguridad de las personas y de las cosas en las vías, así como el de hacer cumplir el régimen normativo de tránsito. Correlativamente, el artículo 9.º de la Ley 105 de 1993 y el artículo 44 de la Ley 336 de 1996 habilitan a las autoridades competentes para imponer sanciones por la violación de las normas reguladoras del transporte.
- 3.4 El artículo 2.º de la Ley 336 de 1996 establece que *«la seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte»*. En igual sentido, el artículo 2.º, literal e), de la Ley 105 de 1993 dispone que la seguridad de las personas es una prioridad del Sistema y del Sector Transporte.
- 3.5 La Resolución 3443 de 2016 del Ministerio de Transporte y la Circular Externa 015 de 2020 de la Superintendencia de Transporte obligan a las autoridades de tránsito y transporte territoriales a formular, actualizar y publicar su Plan Estratégico de Vigilancia y Control del cumplimiento de las normas de transporte y tránsito, con énfasis en el control al transporte ilegal e informal en su jurisdicción. El presente comunicado se expide en desarrollo de ese deber.

Concurrencia de competencias. Lo dispuesto en este comunicado se entiende sin perjuicio de las competencias propias de los organismos de tránsito municipales existentes en el Departamento —entre ellos los de Mocoa, Puerto Asís, Orito y Valle del Guamuez—, de las facultades de los alcaldes municipales, de las atribuciones de la Superintendencia de Transporte y del Ministerio de Transporte, y de la competencia de la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional. Las actuaciones se adelantarán bajo los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad previstos en el artículo 288 de la Constitución Política.

IV. MARCO JURÍDICO APLICABLE

4.1. Fundamento constitucional

- **Artículo 24.** Todo colombiano tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, *«pero está sujeto a la intervención y reglamentación de las autoridades»*. La libertad de locomoción no comprende el derecho a explotar comercialmente el transporte de terceros por fuera del marco legal.



- **Artículos 333 y 334.** La libertad económica y la iniciativa privada se ejercen dentro de los límites del bien común; la ley delimitará su alcance cuando así lo exija el interés social, y al Estado corresponde la dirección general de la economía.
- **Artículo 365.** Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado y están sometidos al régimen jurídico que fije la ley; el Estado mantiene su regulación, control y vigilancia.
- **Artículos 2.º, 11 y 44.** Deber estatal de proteger la vida, la integridad personal y los derechos prevalentes de los niños, niñas y adolescentes, particularmente relevante en el transporte escolar y en el transporte de pasajeros en motocicleta.

4.2. Fundamento legal

Ley 105 de 1993. Disposiciones básicas sobre el transporte. Art. 2.º, lit. b) y e): el Estado tiene a su cargo la planeación, control, regulación y vigilancia del transporte, y la seguridad de las personas es prioridad del Sector. Art. 3.º, num. 2: el transporte público es un servicio público bajo la regulación del Estado. Art. 9.º: sujetos sancionables y catálogo de sanciones (multa, suspensión y cancelación de licencias, registros, permisos de operación y habilitación, e inmovilización o retención de equipos).

Ley 336 de 1996. Estatuto General del Transporte. Art. 1.º (objeto); art. 2.º (la seguridad como prioridad esencial); art. 5.º (el transporte es servicio público esencial, con prelación del interés general y protección de los usuarios; el transporte privado que no se preste con equipos propios debe contratarse con empresas legalmente habilitadas); art. 6.º (actividad transportadora); art. 8.º (competencia de las autoridades del Sector); art. 9.º (el servicio público de transporte se prestará por empresas o personas naturales o jurídicas legalmente constituidas y DEBIDAMENTE HABILITADAS); art. 15 (vigencia indefinida de la habilitación mientras subsistan sus condiciones); art. 16 (la prestación del servicio público está sujeta a permiso, contrato de concesión o de operación); art. 18 (el permiso es cancelable y obliga a su beneficiario); arts. 44 a 53 (régimen sancionatorio y procedimiento).

Ley 769 de 2002. Código Nacional de Tránsito Terrestre, modificada por las Leyes 1383 de 2010, 1696 de 2013, 1843 de 2017, 2161 de 2021 y 2251 de 2022, entre otras. Art. 1.º (ámbito y principios); art. 2.º (definiciones de servicio público, servicio particular y transporte); art. 3.º (autoridades de tránsito); art. 7.º (deber de hacer cumplir el régimen normativo); art. 42 (obligatoriedad del seguro); art. 122 (tipos de sanciones); art. 125 (inmovilización); art. 131 (multas y, en particular, el literal D, numeral 12); arts. 135 y 136 (orden de comparendo, procedimiento y reducción del valor de la multa).

Ley 1310 de 2009. Unifica las normas sobre los Cuerpos de Agentes de Tránsito y Transporte y los grupos de control vial de las entidades territoriales, y define sus funciones de vigilancia y control.

Ley 1437 de 2011 (CPACA). Procedimiento administrativo general y sancionatorio (arts. 47 a 52), principios de la función administrativa (art. 3.º), garantías del debido proceso y régimen de recursos.



Ley 2294 de 2023, art. 313. Crea la Unidad de Valor Básico (UVB) como unidad de referencia para la actualización de multas y sanciones, en reemplazo de las referencias en salarios mínimos y en UVT.

4.3. Fundamento reglamentario

Decreto 1079 de 2015. Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte, y las normas que lo modifican y adicionan —entre ellas el Decreto 431 de 2017 en materia de transporte terrestre automotor especial—. En particular: art. 2.2.1.1.1.1 (el servicio debe ser eficiente, seguro, oportuno y económico); art. 2.2.1.1.3.1 (las empresas interesadas deberán solicitar y obtener habilitación para operar); art. 2.2.1.1.11.1 (la tarjeta de operación es el documento único que autoriza a un vehículo automotor para prestar el servicio público). Regula igualmente las modalidades de transporte de pasajeros por carretera, individual en vehículo taxi, colectivo, especial, mixto y de carga.

Decreto 2961 de 2006. Dicta medidas para controlar la prestación del servicio público de transporte en motocicletas. Faculta a las autoridades municipales para restringir la circulación de acompañantes en motocicleta por zonas u horarios, por períodos iguales o inferiores a un año (art. 1.º); establece que quien circule con acompañante en zona o horario restringido será sancionado por prestación ilegal del servicio público de transporte de pasajeros (art. 2.º); consagra excepciones (art. 3.º); y fija la sanción progresiva de multa e inmovilización por 5, 20 y 40 días, con suspensión y posterior cancelación de la licencia de conducción (art. 4.º).

Resolución 3443 de 2016 del Ministerio de Transporte. Fija los lineamientos del Plan Estratégico de Vigilancia y Control del cumplimiento de las normas de transporte y tránsito por parte de las autoridades territoriales.

Circular Externa 015 de 2020 de la Superintendencia de Transporte. Conmina a las autoridades de tránsito, organismos de tránsito y entidades del Sistema Nacional de Transporte a actualizar y publicar su plan de control al transporte informal e ilegal, y a aplicar de manera efectiva las sanciones previstas en los regímenes de tránsito y de transporte.

Resolución 3488 del 31 de diciembre de 2025 del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Fija el valor de la UVB para el año 2026 en DOCE MIL CIENTO DIEZ PESOS (\$12.110).

Decreto 159 del 19 de febrero de 2026 del Ministerio del Trabajo. Fija transitoriamente el salario mínimo legal mensual vigente para 2026 en UN MILLÓN SETECIENTOS CINCUENTA MIL NOVECIENTOS CINCO PESOS (\$1.750.905), en cumplimiento de orden judicial del Consejo de Estado.

4.4. Fundamento jurisprudencial

Corte Constitucional, Sentencia C-033 de 2014. Al declarar exequible el inciso segundo del artículo 5.º de la Ley 336 de 1996 —que exige contratar el servicio de transporte con empresas legalmente habilitadas cuando no se utilicen equipos propios—, la Corte sostuvo que la medida persigue un fin constitucionalmente válido, pues asegura que el transporte



se realice bajo rigurosas condiciones de seguridad y comodidad, protege la vida e integridad de los usuarios y de la comunidad, y previene «*modalidades informales que atenten contra la seguridad*». Reiteró que el transporte es un servicio público esencial que contribuye de modo directo a la protección de derechos y libertades fundamentales, lo que justifica la intervención estatal.

Corte Constitucional, Sentencia C-568 de 2003. Declaró exequibles, entre otras, las normas de la Ley 769 de 2002 relativas a las facultades de las autoridades de tránsito y a la imposibilidad de que las autoridades territoriales modifiquen la ley mediante actos administrativos, precisando que los entes territoriales ejercen sus competencias dentro de los límites de la Constitución y la ley.

Corte Constitucional, Sentencia C-981 de 2010. Declaró la exequibilidad condicionada de la sanción por prestar servicio público en vehículos no automotores o de tracción animal, bajo el entendido de que solo es aplicable previa reglamentación de la autoridad territorial que precise las condiciones de tiempo, modo y lugar. Esta subregla se acata expresamente en la presente circular: las restricciones y prohibiciones aquí recordadas se aplicarán únicamente en la medida en que exista norma legal o reglamentaria previa —nacional o territorial— que las soporte, y las medidas de restricción territorial que sean necesarias se adoptarán mediante acto administrativo motivado, con criterios de razonabilidad y proporcionalidad.

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia del 17 de julio de 2008, radicado 11001-03-24-000-2004-00092-01, C. P. Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta. Preciso que la ley tipifica las faltas y fija el rango de la multa, correspondiendo a la autoridad competente graduarla dentro de ese rango según las implicaciones de la infracción, sin que el reglamento pueda establecer montos únicos ni subrangos. Reiteró que, conforme al artículo 9.º de la Ley 105 de 1993, son sujetos sancionables los operadores y empresas de transporte, los conductores, los usuarios de la infraestructura y los propietarios de los vehículos.

V. PRECISIONES TÉCNICAS Y CONCEPTUALES

Actividad transportadora: Conjunto organizado de operaciones tendientes a ejecutar el traslado de personas o cosas, separada o conjuntamente, de un lugar a otro (art. 6.º, Ley 336 de 1996).

Vehículo de servicio público: Vehículo automotor homologado, destinado al transporte de pasajeros, carga o ambos, por las vías de uso público, mediante el cobro de una tarifa, porte, flete o pasaje (art. 2.º, Ley 769 de 2002).

Vehículo de servicio particular: Vehículo automotor destinado a satisfacer las necesidades privadas de movilización de personas, animales o cosas (art. 2.º, Ley 769 de 2002). Por definición, NO puede destinarse al transporte de terceros mediante remuneración.



Habilitación: Autorización que otorga la autoridad de transporte competente a una empresa para operar en una modalidad determinada, previa acreditación de capacidad financiera, técnica, organizacional y de seguridad. Es indefinida mientras subsistan las condiciones de su otorgamiento (art. 15, Ley 336 de 1996; art. 2.2.1.1.3.1, Decreto 1079 de 2015).

Permiso de operación: Acto por el cual la autoridad competente autoriza a una empresa habilitada a prestar el servicio en una ruta, área o nivel de servicio. La prestación del servicio público está sujeta a permiso o a contrato de concesión u operación (art. 16, Ley 336 de 1996).

Tarjeta de operación: Documento único que autoriza a un vehículo automotor determinado para prestar el servicio público, dentro de los parámetros de la empresa habilitada a la cual está vinculado (art. 2.2.1.1.11.1, Decreto 1079 de 2015).

Transporte ilegal: Prestación del servicio público de transporte de personas o de cosas, mediante remuneración directa o indirecta, sin habilitación de la empresa, sin permiso de operación, sin tarjeta de operación, sin vinculación del vehículo a empresa habilitada, o en vehículo cuya clase de servicio registrada no corresponde a la que efectivamente se presta.

Transporte informal: Modalidad de transporte ilegal caracterizada por su ejercicio habitual y organizado al margen del régimen de habilitación, frecuentemente asociada al uso de vehículos de servicio particular, motocicletas, camionetas de platón, vehículos de carga o embarcaciones no autorizadas para el transporte de pasajeros.

VI. CONDUCTAS PROHIBIDAS

Con fundamento en el marco normativo expuesto, se ADVIERTE que se encuentran PROHIBIDAS, y darán lugar a las sanciones y medidas correctivas que correspondan, entre otras, las siguientes conductas realizadas en el territorio del Departamento del Putumayo:

6.1. Transporte de pasajeros

1. Transportar personas mediante el cobro de tarifa, pasaje, cuota, aporte, «colaboración» o cualquier retribución económica —directa o indirecta, en dinero o en especie— en vehículos de servicio particular, incluidos automóviles, camperos, camionetas, camionetas de platón y vehículos tipo van o microbús.
2. Prestar el servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros —por carretera, colectivo, individual tipo taxi, especial o mixto— sin que la empresa cuente con habilitación vigente expedida por la autoridad de transporte competente.
3. Operar rutas, horarios, frecuencias o niveles de servicio sin permiso de operación, contrato de concesión o de operación, o excediendo o modificando el recorrido autorizado.
4. Prestar el servicio en vehículos que carezcan de tarjeta de operación vigente, o que no se encuentren legalmente vinculados a una empresa habilitada.



5. Transportar pasajeros en el platón de camionetas, en la plataforma o en la carrocería de vehículos de carga, en volquetas, en tractores o en cualquier vehículo no homologado para el transporte de personas.
6. Recoger o dejar pasajeros en sitios no autorizados, en las inmediaciones de terminales de transporte, en la vía nacional o departamental, o en puntos de encuentro informales, con el propósito de captar demanda de transporte público.
7. Exceder la capacidad de pasajeros autorizada en la licencia de tránsito o en la tarjeta de operación (sobrecupo).
8. Prestar el servicio público de pasajeros con conductores que no cuenten con licencia de conducción de la categoría exigida y vigente, o sin la vinculación laboral o contractual y la afiliación al Sistema de Seguridad Social Integral que la ley exige.

6.2. Transporte de pasajeros en motocicleta (mototaxismo)

1. Transportar personas en motocicleta, motocarro, tricimoto o cuatriciclo mediante remuneración de cualquier índole. Ninguna de estas clases de vehículo se encuentra homologada ni autorizada para la prestación del servicio público de transporte de pasajeros.
2. Circular con acompañante en motocicleta dentro de las zonas, corredores u horarios en los cuales la autoridad municipal competente haya adoptado la restricción prevista en el artículo 1.º del Decreto 2961 de 2006, salvo las excepciones del artículo 3.º del mismo decreto. Esta conducta se sanciona como prestación ilegal del servicio público de transporte de pasajeros.
3. Organizar, administrar, promover, coordinar, agremiar o asignar turnos, «planillas», puntos de estacionamiento, distintivos o uniformes para el ejercicio del mototaxismo o de cualquier otra forma de transporte informal.

6.3. Transporte de carga

1. Prestar el servicio público de transporte terrestre automotor de carga sin habilitación de la empresa, o sin el registro y los documentos del viaje exigidos por la reglamentación, incluido el manifiesto electrónico de carga.
2. Transportar carga en vehículos de servicio particular mediante remuneración, o destinar a servicio público vehículos cuya licencia de tránsito los registre como particulares.
3. Transportar carga con peso o dimensiones superiores a los autorizados, o sin las medidas de aseguramiento, carpado y señalización de la carga.
4. Transportar mercancías peligrosas o hidrocarburos y sus derivados sin el cumplimiento íntegro del régimen especial aplicable, o en el mismo vehículo en que se transportan personas.



6.4. Vehículos de servicio particular destinados a servicio público

1. Destinar a un servicio diferente del registrado en la licencia de tránsito, sin la debida autorización, cualquier vehículo automotor. Esta conducta está expresamente tipificada en el artículo 131, literal D, numeral 12, de la Ley 769 de 2002 y comporta, además de la multa, la inmovilización del vehículo.
2. Ostentar en vehículos de servicio particular avisos, calcomanías, letreros, distintivos, cromática, taxímetros o cualquier elemento que induzca a los usuarios a creer que se trata de un vehículo de servicio público habilitado.

6.5. Plataformas digitales y otras formas de intermediación

1. Operar, promover o utilizar plataformas tecnológicas, aplicaciones móviles, grupos de mensajería instantánea, redes sociales o cualquier medio de intermediación para ofrecer, contratar o coordinar el transporte remunerado de personas o de cosas en vehículos que no estén vinculados a empresas habilitadas y que no cuenten con tarjeta de operación. La intermediación tecnológica no sustituye ni suple la habilitación, el permiso ni la tarjeta de operación exigidos por la ley.

6.6. Contratación de transporte por parte de terceros

1. Contratar, por parte de entidades públicas o privadas, personas naturales o jurídicas, el transporte de personal, de estudiantes, de turistas, de personal de obra, de trabajadores del sector de hidrocarburos, agroindustrial o minero, o de carga, con personas o empresas que no se encuentren legalmente habilitadas. El inciso segundo del artículo 5.º de la Ley 336 de 1996, declarado exequible por la Sentencia C-033 de 2014, exige que, cuando no se utilicen equipos propios, la contratación del servicio de transporte se realice con empresas de transporte público legalmente habilitadas.
2. Facilitar, tolerar, patrocinar, financiar o promover, por cualquier medio, la prestación no autorizada del servicio público de transporte. Conforme al artículo 9.º de la Ley 105 de 1993, son sujetos sancionables también las personas naturales o jurídicas que violen o faciliten la violación de las normas del transporte.

6.7. Transporte escolar

1. Transportar estudiantes en vehículos que no cumplan las condiciones del régimen de transporte escolar, o mediante prestadores no habilitados. Se advierte a los rectores, directivos docentes y consejos directivos de las instituciones educativas del Departamento que la contratación o la tolerancia de transporte escolar informal compromete su responsabilidad y vulnera los derechos prevalentes de niños, niñas y adolescentes (art. 44 de la Constitución Política).

VII. RÉGIMEN SANCIONATORIO

La prestación no autorizada del servicio público de transporte genera responsabilidad concurrente y acumulativa en dos regímenes independientes: el régimen de tránsito (Ley



769 de 2002) y el régimen de transporte (Leyes 105 de 1993 y 336 de 1996). La imposición de una sanción en uno de ellos no excluye la del otro, por tratarse de bienes jurídicos y sujetos pasivos diferentes.

7.1. Sanciones en el régimen de tránsito — conductores, propietarios y tenedores

El artículo 122 de la Ley 769 de 2002 prevé como sanciones, principales o accesorias: amonestación; multa; retención preventiva de la licencia de conducción; suspensión de la licencia de conducción; suspensión o cancelación del permiso o registro; inmovilización del vehículo; retención preventiva del vehículo; y cancelación definitiva de la licencia de conducción.

Conducta central. El artículo 131, literal D, numeral 12, de la Ley 769 de 2002 sanciona con multa equivalente a treinta (30) salarios mínimos diarios legales vigentes —hoy 104,55 UVB— a quien conduzca un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. Además, **el vehículo será inmovilizado por primera vez cinco (5) días, por segunda vez veinte (20) días y por tercera vez cuarenta (40) días.**

Servicio público de transporte en motocicleta. El artículo 4.º del Decreto 2961 de 2006 fija una sanción progresiva y agravada: (i) primera infracción, multa de treinta (30) salarios mínimos diarios legales vigentes e inmovilización por cinco (5) días; (ii) segunda infracción, igual multa, inmovilización por veinte (20) días y suspensión de la licencia de conducción por seis (6) meses; (iii) tercera infracción, igual multa, inmovilización por cuarenta (40) días y cancelación de la licencia de conducción.

Concurrencia con otras infracciones. La prestación no autorizada del servicio suele concurrir con otras infracciones sancionables de manera independiente, entre ellas: conducir sin licencia o con licencia no vigente o de categoría inadecuada; conducir sin los seguros ordenados por la ley (art. 42, Ley 769 de 2002); carecer de revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes vigente; exceder la capacidad autorizada; transportar pasajeros en el platón de camionetas o en plataformas de vehículos de carga; y no portar los documentos del vehículo.

7.2. Cuantía de las multas de tránsito — vigencia 2026

En virtud del artículo 313 de la Ley 2294 de 2023, las multas de tránsito se liquidan en Unidades de Valor Básico (UVB). Para el año 2026, la Resolución 3488 del 31 de diciembre de 2025 del Ministerio de Hacienda y Crédito Público fijó el valor de la UVB en DOCE MIL CIENTO DIEZ PESOS (\$12.110). Los valores resultantes son los siguientes:



Tipo	Equivalencia legal	UVB	Valor pleno 2026	Descuento 50 %	Descuento 25 %
A	4 SMLDV	13,95	\$ 168.900	\$ 84.450	\$ 126.675
B	8 SMLDV	27,86	\$ 337.400	\$ 168.700	\$ 253.050
C	15 SMLDV	52,29	\$ 633.200	\$ 316.600	\$ 474.900
D	30 SMLDV	104,55	\$ 1.266.100	\$ 633.050	\$ 949.575
E	45 SMLDV	156,84	\$ 1.899.300	\$ 949.650	\$ 1.424.475

La infracción D.12 —destinar el vehículo a un servicio diferente sin autorización— corresponde a la fila resaltada: 104,55 UVB, equivalentes a UN MILLÓN DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CIENTO PESOS (\$1.266.100) para 2026. Los descuentos del artículo 136 de la Ley 769 de 2002 proceden únicamente si el infractor acepta la comisión de la infracción, paga dentro de los términos legales y asiste al curso pedagógico correspondiente. Vencidos esos términos se cobra el cien por ciento (100 %) del valor de la multa más los intereses de mora.

7.3. Sanciones en el régimen de transporte — empresas y personas que ejercen la actividad transportadora

Conforme al artículo 9.º de la Ley 105 de 1993 y a los artículos 44 y siguientes de la Ley 336 de 1996, la autoridad de transporte competente puede imponer, según la gravedad de la conducta, las siguientes sanciones:

Sanción	Contenido y presupuestos	Fundamento
Amonestación	Exigencia perentoria y escrita al sujeto para que adopte las medidas tendientes a superar la alteración detectada.	Art. 45, Ley 336 de 1996
Multa	Para el modo de transporte TERRESTRE: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes, graduables por la autoridad según las implicaciones de la infracción.	Art. 46, Ley 336 de 1996
Suspensión de la habilitación, matrícula, licencia, registro o permiso de operación	Hasta por tres (3) meses, cuando el sujeto haya sido multado a lo menos dos (2) veces dentro de los dos (2) años calendario anteriores, o cuando no acredite dentro del plazo fijado las condiciones requeridas para mejorar la seguridad.	Arts. 9.º Ley 105 de 1993 y 47 Ley 336 de 1996
Cancelación de la habilitación, matrícula, licencia, registro o permiso de operación	Procede, entre otros casos, por haberse comprobado la falsedad de las condiciones acreditadas, por cesación injustificada del servicio, por reincidencia, por suspensiones previas o por incumplimiento de las condiciones de seguridad.	Arts. 9.º Ley 105 de 1993 y 48 Ley 336 de 1996



Sanción	Contenido y presupuestos	Fundamento
Inmovilización o retención de los equipos	Procede, entre otras causales, cuando el equipo no cumple las condiciones de homologación; cuando la habilitación o el permiso de la empresa están suspendidos o cancelados; por inexistencia o alteración de los documentos; por deficiencias técnico-mecánicas o POR DESTINARSE A UN SERVICIO NO AUTORIZADO; por exceder los límites de dimensiones, peso o carga; y por orden judicial.	Arts. 9.º Ley 105 de 1993 y 49 Ley 336 de 1996

Referencia de cuantía. Con el salario mínimo legal mensual vigente fijado para 2026 en \$1.750.905 (Decreto 159 de 2026), el tope máximo de la multa del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 para el modo terrestre asciende aproximadamente a MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS (\$1.225.633.500). La graduación concreta corresponde a la autoridad competente, en cada caso y de manera motivada, conforme a la jurisprudencia del Consejo de Estado antes citada.

7.4. Otras consecuencias jurídicas

- **Cobertura del seguro obligatorio.** El artículo 42 de la Ley 769 de 2002 exige que todos los vehículos que transiten en el territorio nacional estén amparados por un seguro obligatorio vigente. El SOAT de un vehículo de servicio particular se expide sobre la base de un riesgo declarado que no comprende la explotación comercial del transporte de terceros. La utilización del vehículo en una actividad distinta de la declarada puede dar lugar a la objeción de la reclamación por parte de la aseguradora, con el consiguiente traslado de la carga indemnizatoria al conductor y al propietario.
- **Responsabilidad civil y contractual.** Quien presta el servicio de transporte de manera no autorizada asume, además de la sanción administrativa, la responsabilidad civil por los daños causados a los pasajeros, a sus bienes y a terceros, sin el respaldo de las pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual que la ley exige a las empresas habilitadas. La víctima queda expuesta a un deudor sin capacidad patrimonial ni respaldo asegurador.
- **Responsabilidad del contratante.** Las entidades y empresas que contraten transporte con prestadores no habilitados se exponen a sanciones administrativas, a responsabilidad solidaria frente a las víctimas, a hallazgos de los organismos de control por indebida gestión contractual y, cuando se trate de entidades públicas, a responsabilidad fiscal y disciplinaria.
- **Ausencia de prestaciones y de seguridad social.** El transporte informal se desarrolla, por regla general, sin vinculación laboral formal, sin afiliación al Sistema de Seguridad Social Integral y sin cobertura de riesgos laborales, lo que traslada al trabajador informal y al sistema de salud el costo de la siniestralidad.



- **Medidas de policía y eventual responsabilidad penal.** Sin perjuicio de lo anterior, si en desarrollo de las actuaciones de control se advierten conductas que puedan constituir delito —tales como falsedad en documento, suplantación, receptación, uso de placas o documentos falsos, o afectación de la seguridad pública—, se remitirá la información a la fiscalía general de la Nación para lo de su competencia.

VIII. PROCEDIMIENTO Y GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO

- 8.1 Régimen de tránsito.** La imposición de sanciones se surtirá mediante orden de comparendo y con sujeción al procedimiento contravencional de los artículos 135 y 136 de la Ley 769 de 2002. El infractor podrá aceptar la infracción y acceder a la reducción del cincuenta por ciento (50 %) del valor de la multa si paga dentro de los cinco (5) días siguientes y asiste al curso pedagógico, o del veinticinco por ciento (25 %) si paga dentro de los veinte (20) días siguientes y asiste al curso. Si no acepta la infracción, tendrá derecho a comparecer a audiencia pública ante el funcionario competente, a presentar pruebas y a controvertir las que se aduzcan en su contra.
- 8.2 Régimen de transporte.** Ante la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación de manera inmediata mediante resolución motivada que contendrá los hechos, las pruebas y los fundamentos jurídicos, y correrá traslado al presunto infractor por el término de diez (10) días para que ejerza su derecho de defensa, conforme al artículo 50 y siguientes de la Ley 336 de 1996, en armonía con los artículos 47 a 52 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).
- 8.3 Inmovilización.** La inmovilización consiste en la suspensión temporal de la circulación del vehículo, el cual será trasladado a un parqueadero autorizado hasta que se subsane la causa que dio origen a la medida, conforme al artículo 125 de la Ley 769 de 2002. Se elaborará inventario detallado del contenido y del estado exterior del vehículo tanto al ingreso como a la salida. Los costos del parqueadero corren por cuenta del propietario. La entrega solo procederá previa verificación, por la autoridad, de que la causa de la infracción fue subsanada.
- 8.4 Garantías.** Todas las actuaciones se adelantarán con estricta observancia del artículo 29 de la Constitución Política y de los principios del artículo 3.º de la Ley 1437 de 2011, en particular los de legalidad, tipicidad, presunción de inocencia, contradicción, defensa técnica, motivación, proporcionalidad, favorabilidad, *non bis in idem* y doble instancia en los casos previstos en la ley. Contra los actos administrativos sancionatorios proceden los recursos consagrados en el CPACA.
- 8.5 Prohibición de vías de hecho.** Se advierte a los servidores públicos, agentes de tránsito y organismos de apoyo que las medidas de control deben ejecutarse sin violencia, sin decomiso ni destrucción de bienes no autorizados por la ley, sin retención de personas y con pleno respeto de la dignidad humana. La inmovilización de vehículos y la retención de documentos solo procederán en los casos y por los términos expresamente autorizados en la ley.



IX. INSTRUCCIONES Y OBLIGACIONES ESPECÍFICAS

9.1. A las empresas de transporte habilitadas

- Mantener vigentes la habilitación, los permisos de operación, las tarjetas de operación de todos los vehículos vinculados, las pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual, y las condiciones de capacidad financiera, técnica y organizacional que sirvieron de base a su habilitación.
- Abstenerse de vincular, administrar, despachar o expedir documentación a vehículos que no cumplan los requisitos legales, y de tolerar la operación de vehículos «afiliados» que presten servicio por fuera de los parámetros autorizados.
- Garantizar la vinculación formal y la afiliación al Sistema de Seguridad Social Integral de sus conductores, así como el cumplimiento del Plan Estratégico de Seguridad Vial cuando resulte exigible.
- Reportar a este Despacho las prácticas de transporte ilegal que afecten sus rutas y áreas de operación, aportando los elementos materiales que las acrediten.

9.2. A los propietarios, tenedores y conductores de vehículos

- Verificar que la clase de servicio registrada en la licencia de tránsito corresponda al uso efectivo del vehículo, y abstenerse de destinar vehículos de servicio particular al transporte remunerado de terceros.
- Portar y mantener vigentes la licencia de conducción de la categoría exigida, la licencia de tránsito, el SOAT y el certificado de revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes, cuando este último sea exigible.
- Abstenerse de instalar avisos, cromática, taxímetros o distintivos que sugieran la prestación de servicio público sin estar autorizado para ello.

9.3. A las entidades públicas y privadas contratantes

- Verificar y documentar, antes de suscribir cualquier contrato o convenio de transporte, la habilitación vigente de la empresa contratista, su modalidad, sus permisos y las tarjetas de operación de los vehículos que efectivamente ejecutarán el servicio.
- Incorporar en los estudios previos, pliegos, minutas y contratos cláusulas que exijan y verifiquen el cumplimiento del régimen de transporte durante toda la ejecución, con causales expresas de incumplimiento y terminación.
- Conservar los soportes de la verificación, los cuales podrán ser requeridos por esta autoridad, por la Superintendencia de Transporte y por los organismos de control.

9.4. A las instituciones educativas

- Contratar el transporte escolar exclusivamente con empresas habilitadas en la modalidad de transporte terrestre automotor especial, verificando las condiciones especiales de seguridad exigidas para el transporte de niños, niñas y adolescentes.



- Informar a padres, madres y acudientes sobre los riesgos jurídicos y materiales del transporte escolar informal.

9.5. A las alcaldías y organismos de tránsito municipales del Departamento

- Formular, adoptar, publicar y ejecutar su Plan Estratégico de Vigilancia y Control conforme a la Resolución 3443 de 2016 del Ministerio de Transporte y a la Circular Externa 015 de 2020 de la Superintendencia de Transporte, con metas verificables en materia de transporte ilegal e informal.
- Evaluar la adopción, mediante acto administrativo motivado y con vigencia igual o inferior a un año, de las restricciones de circulación de acompañante en motocicleta previstas en el artículo 1.º del Decreto 2961 de 2006, precisando las condiciones de tiempo, modo y lugar, de conformidad con la subregla de la Sentencia C-981 de 2010.
- Articular con este Despacho la programación de operativos conjuntos con la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional y con el Ejército Nacional, en los corredores y puntos críticos identificados.
- Diseñar, en paralelo al control, estrategias de formalización, reconversión laboral y fortalecimiento de la oferta legal de transporte, en articulación con la Gobernación del Putumayo, el SENA y el sector empresarial, de modo que la política de control no se traduzca en el desconocimiento del mínimo vital de las personas que hoy derivan su subsistencia de la informalidad.

9.6. A los operadores de plataformas digitales

- Abstenerse de habilitar, promover o publicitar en sus plataformas la prestación del servicio remunerado de transporte de personas o de cosas con vehículos que no estén vinculados a empresas habilitadas y provistos de tarjeta de operación vigente.
- Atender los requerimientos de información que formule esta autoridad en el marco de sus funciones de vigilancia y control.

X. MEDIDAS DE CONTROL QUE ADELANTARÁ ESTE DESPACHO

- 10.1** Intensificación de operativos de control en las vías nacionales y departamentales del Putumayo, con énfasis en los corredores Mocoa – Villagarzón – Puerto Asís, Mocoa – Pitalito, el Valle de Sibundoy, el eje San Miguel – La Hormiga – Orito, y los accesos a terminales de transporte, muelles y embarcaderos.
- 10.2** Operativos conjuntos y permanentes con la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional, la Policía Fiscal y Aduanera cuando corresponda, la fuerza pública y los organismos de tránsito municipales.
- 10.3** Verificación documental sistemática de habilitación, permisos, tarjetas de operación, licencias de conducción, SOAT, revisión técnico-mecánica y condiciones de los vehículos.



- 10.4 Traslado de la información pertinente a la Superintendencia de Transporte y al Ministerio de Transporte, para el ejercicio de sus competencias sobre empresas habilitadas y sobre la actividad transportadora.
- 10.5 Campañas pedagógicas dirigidas a usuarios, transportadores, instituciones educativas, entidades contratantes y comunidades, incluidas las comunidades indígenas y campesinas del Departamento, con enfoque diferencial y en articulación con sus autoridades propias.
- 10.6 Seguimiento trimestral, con indicadores de gestión y de resultado, sobre número de operativos, comparendos, inmovilizaciones, investigaciones administrativas iniciadas y sanciones impuestas, con publicación de los resultados para el control social.

XI. CANALES DE INFORMACIÓN Y DENUNCIA

En desarrollo del artículo 3.º, numeral 4, de la Ley 105 de 1993, según el cual *«todas las personas en forma directa, o a través de organizaciones sociales, podrán colaborar con las autoridades en el control y vigilancia de los servicios de transporte»*, se invita a la ciudadanía a informar los casos

de transporte ilegal e informal a través de los siguientes canales:

- Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte del Putumayo — Gobernación del Putumayo, Palacio Departamental, Calle 8 No. 7-40, Mocoa (Putumayo). PBX: (+57) 8 420 1515. Línea gratuita nacional: 01 8000 913 656. Correo electrónico: contactenos@putumayo.gov.co
- Sedes operativas del Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte en Villagarzón y Sibundoy, en el horario de atención institucional.
- Organismos de tránsito municipales de Mocoa, Puerto Asís, Orito y Valle del Guamuez, en sus respectivas jurisdicciones.
- Línea de emergencias 123 y Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional.
- Superintendencia de Transporte, a través de sus canales oficiales de peticiones, quejas, reclamos y denuncias.

La identidad del denunciante será tratada con reserva, en los términos de la ley.

XII. VIGENCIA, DIVULGACIÓN Y ADVERTENCIA FINAL

- 12.1 El presente comunicado rige a partir de la fecha de su expedición y publicación, y permanecerá vigente mientras subsista el marco normativo en que se funda.
- 12.2 Deberá publicarse en la página web oficial de la Gobernación del Putumayo, fijarse en las carteleras de todas las sedes del Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte y de las alcaldías municipales, y comunicarse a las empresas de transporte habilitadas con operación en el Departamento, a los terminales de



transporte, a los organismos de tránsito municipales, a las instituciones educativas y a las agremiaciones del sector.

- 12.3** Se **ADVIERTE** que, a partir de su publicación, esta autoridad procederá con el rigor que le imponen la Constitución y la ley respecto de las conductas descritas en el capítulo VI, sin perjuicio de las actuaciones de control que se adelanten desde ya en los casos que comporten riesgo inminente para la vida o la integridad de las personas.
- 12.4** Este comunicado no modifica ni deroga norma alguna de superior jerarquía y debe interpretarse en armonía con ellas. En caso de reforma legal o reglamentaria posterior, prevalecerá la norma nueva; y en lo que resulte más favorable al administrado en materia sancionatoria, se aplicará el principio de favorabilidad.

Atentamente,

NELSON IVÁN RIASCOS
DIRECTOR

**Departamento Administrativo
de Tránsito y Transporte del Departamento del Putumayo**

Elaboró:	Jhon Alexander Calderón Ortiz	Profesional Universitario	Secretaría de Planeación Departamental -DAT	
Revisó:	Doris Amparo Ortiz Ordoñez	Profesional Universitario-Jurídico	Secretaría de Planeación Departamental -DAT	
Aprobó:	Nelson Iván Riascos	Director de Tránsito y Transporte Dptal.	Secretaría de Planeación Departamental -DAT	

